



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I17-038030

Lima, 31 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01976-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3161-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA MATANZA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO MUNICIPAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00130-2023-OEFA/ODES-PIU del 24 de noviembre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 00233-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de setiembre de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00194-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 17 de octubre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, **ODES Piura**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) efectuó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable "Botadero Municipal"² bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA MATANZA** (en adelante, **administrado**), cuyos hechos verificados se recogen en el Acta de Supervisión Expediente N° 0054-2023-ODES-PIU del 17 de octubre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Producto de la referida acción de supervisión, la ODES Piura emitió el Informe Final de Supervisión N° 00130-2023-OEFA/ODES-PIU del 24 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, en atención a lo cual recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en su contra.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20147030631.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, conforme al siguiente detalle:

Código UF	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
UF0009937	Piura	Morropón	La Matanza	Municipalidad Distrital La Matanza	Botadero Municipal	Recuperación

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 00028-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 4 de diciembre de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/normas-legales/7456633-00028-2025-oeфа-dsis>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00233-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de setiembre de 2025, notificada en la misma fecha³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, el administrado no presentó sus descargos contra la imputación de cargos, pese a estar debidamente notificado.
5. La SFIS, en su calidad de Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00194-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de noviembre de 2025 (en adelante, **IFI**), a través del cual se recomendó declarar la responsabilidad administrativa y la imposición de una sanción no pecuniaria (amonestación), el cual fue remitido a la DFAI, quién notificó al administrado el mismo mediante el Oficio N° 00353-2025-OEFA/DFAI el 3 de diciembre de 2025⁴.
6. De la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA, el administrado no presentó sus descargos ante el IFI, pese a estar debidamente notificado, hasta la emisión de la presente Resolución.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó la información solicitada en el numeral 1 del requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión.

a) Marco normativo

6. El numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que, la

³ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación N° 386139 y código despacho SIGED N° 524549 la notificación se realizó el 29 de setiembre a las 02:23:12 p.m.

⁴ Conforme con la constancia de acuse de recibo automático de la notificación electrónica con código operación N° 401714 y código despacho SIGED N° 543109, la notificación se realizó el 3 de diciembre de 2025 a las 09:10:46 horas.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la comunicación de informaciones y la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶.
8. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁷, señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor⁸.
9. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su

- 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
- 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
- 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
- 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
- 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- (...)
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁷ Reglamento que se encontraba vigente al momento de la supervisión.

⁸ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 6°. - Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera⁹.

10. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida norma.
11. En ese entendido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o documentos requeridos en el plazo, forma y modo establecido por la autoridad competente.

b) Análisis del único hecho imputado

12. Mediante el Acta de Supervisión, suscrita el 17 de octubre de 2023, la ODES Piura requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al área degradada por residuos sólidos municipales (en adelante, **ADRSM**) "Botadero Municipal" bajo su administración, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación, siendo la información solicitada, entre otra, la siguiente:

Cuadro N° 01: Requerimiento de información contenido en el Acta de supervisión (extremo 1¹⁰)

N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Documento que acredite la propiedad del predio donde se ubica el Botadero Municipal.	5

Fuente: Folio 8 del Acta de Supervisión

13. Siendo así, considerando el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la documentación descrita en el Cuadro N° 01 precedente, se tiene que dicho **plazo venció el 24 de octubre de 2023**. Sin embargo, dentro del plazo concedido, el administrado no cumplió con remitir información alguna en atención al requerimiento formulado, tal como pudo corroborar la ODES Piura de la revisión en el **SIGED** del OEFA.
14. Es importante precisar que, la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la

⁹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

¹⁰ En el folio 3 del Acta de Supervisión se señaló sobre el particular lo siguiente:

"**HECHO DETECTADO N° 2:** El administrado no habría implementado el cerco perimétrico en la Unidad Fiscalizable. (...)

Cabe señalar que, el administrado señala que el terreno le pertenecería al Proyecto Especial Irrigación Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP." (Énfasis agregado).

prohibición contenida en el numeral 48.1 del artículo 48^{o11} del TUO de la LPAG, al ser una información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

15. Cabe precisar que, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación; en ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado que:

*«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, **tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma».***

(Resaltado y subrayado, agregados)

16. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no por no presentar la información solicitada en el numeral 1 del requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión.

c) Análisis de descargos

Respecto a los descargos a la imputación de cargos

11

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

17. Conforme se advirtió de manera precedente, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos en el marco de la tramitación del presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectorial y el IFI, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20^{o12} del TUO de la LPAG.
18. En ese sentido, al no haber desvirtuado el administrado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el presente expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no ha cumplido con remitir la información requerida durante la Supervisión Regular 2023.
19. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, se **declara la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁴.

¹² **TUO de la LPAG**
Artículo 20. Modalidades de notificación
(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

¹³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁴ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)

TUO de la LPAG
Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

22. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
23. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

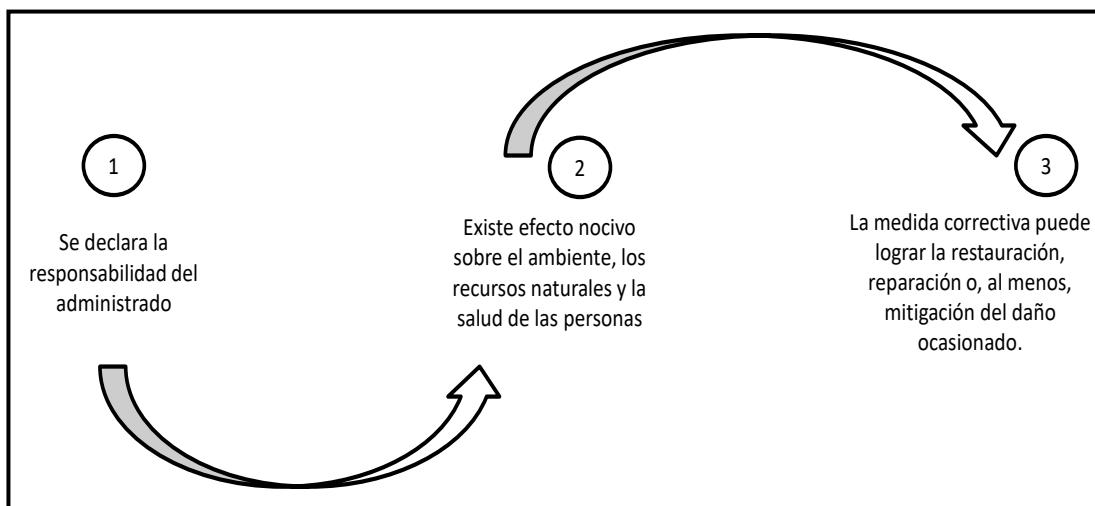
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)

15

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.



Elaboración: DFAI

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-*, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁶ conseguir, a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación

16

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad con el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
29. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

30. En el presente caso, la única conducta infractora imputada, detallada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, está referida a que el administrado no presentó la información solicitada en el numeral 1 del requerimiento de información contenido en el Acta de supervisión.
31. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados; por lo que, al no ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable, debido a que constituye una infracción instantánea, que se consuma en el momento en que se produce el resultado.
32. Considerando lo antes indicado, se debe tener en cuenta, además, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción

17

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

18

RPAS

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. (...)

indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.

33. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y, conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
34. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

35. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única conducta imputada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de la referida obligación como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3, la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

36. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
37. En tal sentido, la Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, **se deben considerar de manera conjunta**, necesariamente, los siguientes supuestos:

¹⁹

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)²⁰; así como, la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
- b) Si la infracción implica un daño ambiental²¹ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²².
38. Así, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en la infracción administrativa prevista en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, referida a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.
39. De otro lado, se observa que, la infracción en la cual habría incurrido el administrado es una infracción de carácter formal, que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
40. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió información en el plazo establecido, sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión, por cuanto no restringe que esta última pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.

20

RPAS**Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS**

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

21

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

22

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

41. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la única conducta imputada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.
42. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.
43. Finalmente, corresponde remitir la presente Resolución a la Autoridad Supervisora, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

44. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
45. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ²⁴	MC
1	El administrado no presentó la información solicitada en el numeral 1 del requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

46. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA MATANZA**, por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00233-2025-OEFA/DFAI-SFIS; y, en consecuencia, **sancionar con una AMONESTACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar que, no resulta pertinente ordenar el dictado de medidas correctivas a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA MATANZA**, por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00233-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA MATANZA** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00233-2025-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 4°. - Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA MATANZA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Remitir la presente Resolución la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ksgh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03827153"



03827153